

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 0046

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00214-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTRA
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Asunto: REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTRA**, presenta incidente de desacato en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018, toda vez que a la fecha la entidad no ha desarrollado las mesas de trabajo en el Municipio de Florida Valle, es decir, no ha dado inicio a la ejecución de la órdenes dictadas por este Despacho.

Ahora bien, el aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***"PRIMERO: AMPARAR** el derecho colectivo de los habitantes del Municipio de Florida previsto en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relacionado con la garantía de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a **ACUAVALLE S.A. ESP** lo siguiente:*

- a) **REALIZAR**, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, mesas de trabajo con una duración máxima de un (1) mes, en las que tengan audiencia el Concejo Municipal de Florida, el Alcalde Municipal de Florida o quien este delegue, el Personero Municipal de Florida o quien este delegue, los presidentes o representantes de las Juntas de Acción Comunal y de la Juntas Administradoras Locales del Municipio de Florida, y de todas aquellas organizaciones civiles y veedurías ciudadanas interesadas; con el fin de que se identifique mediante documento concertado con todos los participantes en dichas mesas de trabajo: i) los lugares del casco urbano en los que se presenta interrupción en la prestación del servicio de agua potable y la periodicidad de las interrupciones en el servicio; y ii) los lugares en los que la vida útil de las redes de acueducto y alcantarillado han superado el término de vida útil en el casco urbano, y aquellos donde por su obsolescencia se hace prioritaria la ejecución de obras de reposición en razón a que deterioran las vías de tránsito vehicular y/o peatonal.
- b) **PRESENTAR**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización de la mesas de trabajo aludidas en el literal anterior, ante la comunidad del Municipio de Florida y de los participantes de dichas mesas de trabajo, las alternativas de solución a los

problemas en la prestación del servicio de agua potable y de obsolescencia de las redes de acueducto y alcantarillado de la zona urbana, con el cronograma de ejecución respectivo.

(...)”

Conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional el incidente de desacato en las acciones populares resulta ser el medio eficaz para lograr la materialización de las órdenes ahí contenidas. Así entonces, el Juez valiéndose de sus poderes disciplinarios tiene la facultad de requerir a quien tenga la responsabilidad del cumplimiento para que se sirva emitir informes respecto de cada una de las acciones que se hayan emprendido en procura del acatamiento a la orden judicial.

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control”¹.

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir **al Doctor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ** en calidad de **Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, Acuavalle S.A. E.S.P.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018 proferida por el Despacho dentro del trámite de la acción popular de la referencia.

Verificado el escrito de desacato, encuentra el Despacho que los incidentalistas solicitan la práctica de algunas pruebas que al momento no se consideran necesarias para el trámite del desacato, sin perjuicio de que en etapa posterior puedan ser decretadas las pedidas o las que esta agencia judicial considere necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

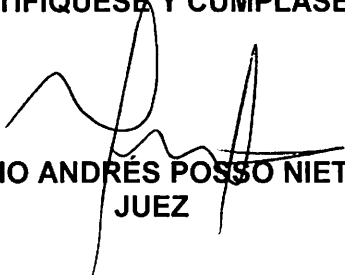
PRIMERO: REQUERIR al Doctor **GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ** en calidad de **Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, Acuavalle S.A. E.S.P.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2)

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-254/14

días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018 proferida por el Despacho dentro del trámite de la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 050

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00124-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HENSEY LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO: INPEC – COJAM
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL -
FIDUPREVISORA

Asunto: **CIERRA INCIDENTE.**

I. ANTECEDENTES

El señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA**, interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO JAMUNDI – VALLE – INPEC y del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA, buscando la protección de su derecho fundamental a la salud.

Este Despacho amparó el derecho fundamental del señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA** mediante la Sentencia de Tutela de tutela No. 92 del 05 de junio de 2018 (Conf. 21 C. 2), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **HENSEY LÓPEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.355, por los motivos expresados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la atención médica efectiva intramural y/o extramural que pudiese requerir el señor **HENSEY LÓPEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.355, como consecuencia del presunto estado de desnutrición que asegura estar padeciendo. Se advierte a la entidad que en caso de que al accionante le haya sido prescrita u ordenada la valoración con profesional nutricionista como se afirma en la demanda, deberá garantizar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas indicado, que dicha valoración le sea practicada.

22

TERCERO: **ORDENAR** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** representada en este trámite judicial por el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice las condiciones y medios para el traslado del señor **HENSEY LÓPEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.355, a la prestación de servicios de salud que pudiere requerir para el tratamiento de la desnutrición severa que denuncia, tanto al interior de dicho establecimiento de reclusión como cuando requiera atención extramural, y la realización de las acciones necesarias para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia en los servicios de salud que el accionante requiere. Para estos efectos, el COJAM deberá observar las obligaciones que le asisten de conformidad con el numeral 7.2.1.1.2. del MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.

CUARTO: **EXHORTAR** a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, para que de acuerdo con las funciones y competencias de supervisión previstas en la cláusula undécima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 27 de diciembre de 2016, a través de la Dirección Logística verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia tanto al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, como al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM**, e informe al Despacho cualquier dilación injustificada de estas entidades en la atención médica que requiera el actor para tratar el padecimiento por desnutrición que refiere en la demanda

(...)"

Mediante memorial visto a folio 2 y S.s. del cuaderno incidental el señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA**, informa que la entidad no está dando cumplimiento al fallo y le está negando la prestación del servicio de salud que requiere debido a su extrema delgadez.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere el Auto de Sustanciación No. 002 del 18 de enero de 2019, ordenando **REQUERIR** al Coronel ® **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ** en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela (Conf. 5).

La entidad allega memorial el 28 de enero de 2019 (Conf. 14). Anexo presenta copia de las fichas que han sido levantadas con ocasión de las citas de control por nutricionista a las cuales ha asistido el señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA**.

Verificados los documentos anexos a la respuesta remitida por el **INPEC** encuentra el Despacho que al señor **LOPEZ VALENCIA** se le han venido prestando periódicamente los servicios de

especialista en nutrición requeridos, además se evidencia que entre junio de 2018 y septiembre de 2018 hubo un aumento de peso de 7.4 kilos, tal como lo alega la entidad en su respuesta, circunstancia que hace evidente la evolución del interno y que el INPEC está cumpliendo con la orden dictada en el fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del INPEC por intermedio del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 28 de enero de 2019.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**"¹ (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado que se están adelantando acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

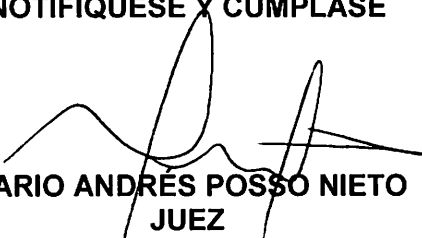
PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por el señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 006 DE: 30 ENE 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 ENE 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 ENE 2019 de 2019

Secretaria, YLT

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 034

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORTES BELTRAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

ASUNTO: Admite demanda

La señora **LUZ MARINA CORTES BELTRAN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 063638 del 15 de abril de 2013 y GNR 311220 del 20 de noviembre de 2013, proferidas por Colpensiones mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez a la accionante.

El Despacho mediante auto interlocutorio N° 712 del 19 de octubre de 2018¹, ordenó inadmitir la demanda al observar que la accionante el día 25 de abril de 2018², presentó escrito ante Colpensiones solicitando la revocatoria directa de la Resolución N° 321335 del 15 de septiembre de 2014, así como, el reajuste de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985 y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición y sin que se haya solicitado la declaración de la existencia del acto ficto o presunto de carácter negativo en relación con dicha petición.

La parte accionante mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2018, presentó escrito de subsanación de la demanda, solicitando se declare: i) la nulidad del **acto ficto o presunto negativo**, producto del silencio administrativo de la entidad demandada ante el escrito radicado el 25 de abril de 2018, a través del cual solicitó la revocatoria parcial de la Resolución N° 321335 del 15 de septiembre de 2014 y el reajuste de la pensión de vejez; y, ii) la nulidad de la **Resolución GNR 321335 del 15 de septiembre de 2014**, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición en contra de la resolución 311220 del 20 de noviembre de 2013 (fls 37 y 38).

¹ Fls. 34 y 35

² Fl. 22

Al respecto, el Despacho considera pertinente aclarar que si bien la accionante denominó el escrito del día 25 de abril de 2018³, como “revocatoria directa en contra de la Resolución N° 321335 del 15 de septiembre de 2014”, y que de conformidad con el artículo 96 del C.P.AC.A. la petición de revocatoria de un acto administrativo no revive los términos ni da lugar a la aplicación del silencio administrativo, de una lectura juiciosa del contenido del mismo, se puede inferir que, no se trata más que de una nueva petición de reajuste de la pensión de vejez; la cual al no haber sido respondida por la accionada configuró un acto ficto susceptible de ser enjuiciable.

Lo anterior obedece a que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el interesado puede presentar solicitud de reajuste de su pensión en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica, y solo es necesario que demande el último acto que resuelve al respecto.

Así lo ha planteado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en pronunciamiento del 01 de agosto del 2016 con ponencia del Consejo William Hernandez Gomez, al expresar qué:

“No obstante, cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, esta jurisdicción ha señalado que:

[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...].”⁴

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.”⁵

Precisado lo anterior, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° y 157 inciso penúltimo del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el sub judice la cuantía de las pretensiones no supera dicho tope, de tal suerte que, corresponde a los Jueces Administrativos conocer del asunto.

³ Fl. 22

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2003-01486-01(3962-2014).

- 45
- b. Respecto al factor territorial, este despacho judicial es competente en razón a que el último lugar en el que la actora prestó sus servicios fue la ciudad de Santiago de Cali, según certificado visible a folios 24 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A..
 - c. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A..

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante jsnavia@yahoo.com
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.⁶
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

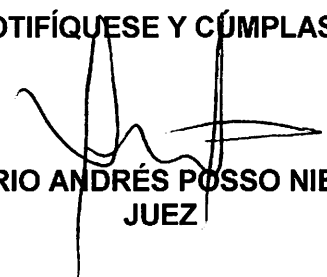
⁶ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
agencia@defensajurica.gov.co

prociudadm@procuraduria.gov.co

treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 006 DE:	30 ENE 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 ENE 2019 de 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	30 ENE 2019 de 2019
Secretaria,	Y11.1
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 028

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00281 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante TELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Asunto: Declara falta de jurisdicción y propone conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

El señor TELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de rendición espontánea de cuentas ejercida en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de otras personas de derecho público y privado, con la que pretende lo siguiente (se transcribe literal):

PRIMERO: Que se ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y LEGITIMIDAD DE LA RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS que ya he presentado; correspondiente al periodo 10 de Octubre de 2007 a 10 de Octubre de 2017; teniendo en cuenta que el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ ostenta la calidad legítima de ADMINISTRADOR DELEGADO Y ARRENDADOR del bien inmueble ubicado en la Calle 23 No 36B – 49, Barrio Nuevo Colón de la actual nomenclatura de la ciudad de Santiago de Cali, en virtud del Mandato otorgado por la Comunidad de Copropietarios en Común y Proindiviso integrada por las siguientes personas naturales, jurídicas y de Derecho Público: DIAN – CENTRAL DE INVERSIONES (59,5%), GOMEZ MARISOL AMADA (13,8%), MUNICIPIO DE CALI (9,42%), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER (2,18%), VARON CARLOS JULIO (1,93%), PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS (1,13%), GONZALEZ RAMIRO (0,99%), VARONA ANA CECILIA (0,99%), COMFENALCO (0,9%), ICBF (0,54%), COLPENSIONES (0,51%), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION (0,46%), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR (0,45%), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR (0,007%), GONZALEZ VARONA PAOLA (0,001%), GONZALEZ BARONA MARCELA (0,001%), GONZALEZ BARONA NATALIA (0,001%); todos en calidad de MANDANTES, correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de Octubre de 2007 al 9 de Octubre de 2017.

SEGUNDO: Que se dé traslado a los demandados, del respectivo “INFORME DE GESTION Y RENDICION DE CUENTAS – PERIODO OCTUBRE 2007 A OCTUBRE 2017”; con el fin de que le sea impartida la consecuente aprobación, en caso de no ser objetadas o de no oponerse a recibirlas, dentro del periodo señalado por el Despacho.

TERCERO: Que se tase y ORDENE el pago de los HONORARIOS PROFESIONALES Y REEMBOLSO DE GASTOS DE ADMINISTRACION al señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ; por concepto de su gestión de hacer, en cumplimiento del encargo de ADMINISTRACIÓN DELEGADA y reembolso de todo tipo de gastos y costos en que incurrió durante el periodo comprendido entre el 10 de Octubre de 2007 hasta la fecha del fallo final;

cuya liquidación se ha cuantificado hasta el 31 de Julio de 2018 en la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CERO NOVENTAYUNMIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MDA .CTE. (\$221.091.306); por el tiempo que mi representado ha desempeñado dicho engargo.

CUARTO: *Condenar en costas a los aquí demandados."*

El presente proceso le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, el cual a través de auto No. 062 del 31 de octubre de 2018¹ rechazó la demanda y lo remitió a reparto de los jueces administrativos de esta ciudad, pues consideró que no era competente *"en razón a que quien pretende rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-326516 (...), tiene un contrato de administración con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y con el INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, situación que hacer que la competencia recaiga en los JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTA LOCALIDAD"*

Este Despacho estima que no es el competente para dar curso a la demanda que motiva el presente proveído, con fundamento en las siguientes CONSIDERACIONES:

JURISDICCIÓN COMPETENTE – OBJETO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- "1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

¹ Fl. 149.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Sobre el alcance de esta disposición el Consejo de Estado en su jurisprudencia² ha señalado:

"(...)

10.1.10. Bajo esta perspectiva, es evidente que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– modificó el objeto de la jurisdicción con el propósito de que se privilegiara la especialidad como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico–, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.

10.1.11. Sin embargo, vale la pena aclarar que el criterio material no es absoluto y el único que debe ser tenido en cuenta a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción, ya que no puede pasarse por alto que el mismo artículo 104, tanto en su componente general como en el específico, refiere algunos eventos en los que es indispensable complementar ese elemento material con el criterio orgánico o simplemente se vale de este último para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción. Esto se evidencia, por ejemplo, en los eventos descritos a continuación: i) cuando se consigna en el inciso primero del artículo 104 que las controversias o litigios además de tener que estar sujetos al derecho administrativo, deben involucrar a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa –criterios material y orgánico– o ii) cuando establecen los numerales 1º y 2º del artículo 104 que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas –criterio orgánico–"

Con base en las normas y jurisprudencia citadas, se puede concluir que la Ley 1437 de 2011, en el art. 104, determinó un régimen mixto de criterios de determinación de competencia –**material y orgánico**– en el que se privilegia la especialidad, esto es, el criterio material. No obstante, este elemento material no tiene un carácter absoluto, pues también se vale del criterio orgánico de manera complementaria o en algunos casos de forma autónoma, tal como ocurre en los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Auto 2013-00210/50526 de junio 17 de 2015. Radicación: 270012333000201300210 01 (50526).

Por su parte el artículo 155 del mismo estatuto señala que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

"1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales."

Pues bien, de acuerdo con lo anterior esta agencia judicial considera que carece de jurisdicción para tramitar el presente proceso, habida cuenta que la naturaleza y fin de las pretensiones del actor ni se ajusta a los criterios de competencia de los que hablan las

normas y la jurisprudencia citadas, ni guarda relación teleológica con los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, menos aún entratándose del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de esta codificación, pues lo que busca el demandante es la declaratoria judicial del *"RECONOCIMIENTO Y LEGITIMIDAD DE LA RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS"*³ frente a la labor que dice haber desplegado como administrador delegado del inmueble de propiedad de los demandados, lo que evidentemente no tiene que ver con la existencia y nulidad de un contrato ni con su revisión, así como tampoco con la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales o con la responsabilidad contractual con propósitos indemnizatorios, y en gracia de discusión, aunque la disposición en referencia admite que en el marco de una controversia contractual se hagan *"otras declaraciones y condenas"*, deviene lógico que las mismas deben tener relación directa o con aspectos sustanciales o formales del contrato, o con diferencias de las partes en su ejecución o liquidación; presupuestos que no tienen lugar en el sub-examine.

Así las cosas, de conformidad con la regla de competencia prevista en el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P, en concordancia con los artículos 25 inciso 4º, 26 numeral 1º y 28 numeral 1º ibídem, a quien le corresponde tramitar el presente proceso es a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

De otro lado, se advierte que junto con la pretensión relativa a la rendición espontánea de cuentas, el actor busca el reconocimiento de honorarios por las labores que ha realizado como administrador delegado del inmueble de propiedad de los demandados, asunto que por su naturaleza le corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, pues de conformidad con el inciso 3º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo a la jurisdicción del trabajo le asiste competencia en *"juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen (...)".*

En razón a que las conclusiones precedentes conducen a un conflicto de competencia negativo habida cuenta que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali se declaró incompetente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción mediante el auto del 31 de octubre de 2018, se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima dicho conflicto, por virtud de la regla sentada por la Corte Constitucional en auto A309 del 29 de julio de 2015, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, según el cual dicha Sala *"continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."*

³ Reverso del folio 135.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

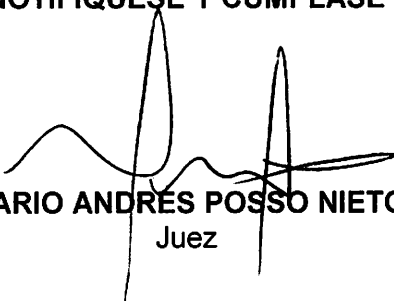
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por el señor **TELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de otras personas de derecho público y privado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **PROPONER** el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali para conocer del presente proceso, y en consecuencia **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima dicho conflicto.

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 006 de 20 ENE 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2019

Santiago de Cali, 30 ENE 2019

Hora: 08:00 a.m. – 03:00 p.m.

La Secretaria, Y.L.T

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO